



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION : 76-834-31-05-001-2022-00170-00
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA OLAYA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia informado que fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 8 de mayo de 2023.

AUTO No. 555

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el Auto No. 920 del 22 de septiembre de 2022, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **MARIA EUGENIA OLAYA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES " COLPENSIONES"**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO : ENTREGAR al representante de COLPENSIONES de esta ciudad de TULUA, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.



CUARTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

SEXTO: Para la notificación de la Entidad publica antes señalada, procédase por secretaría conforme a lo ordenado el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 9 de mayo de 2023 , se notifica por **ESTADO No. 34** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00243-00
DEMANDANTE	JHON FABER IZQUIERDO BETANCOURT
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 8 de mayo de 2023

AUTO No. 551

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Numeral 1º, 2º, 3º y 4º varios hechos (extremos, subordinación, jefe inmediato) Deben separarse el primero y retirarse los últimos, puesto que más que hechos son pruebas que debe anexar.

Se repiten varias veces en la narración los hechos relativos a subordinación, órdenes, remuneración y cumplimiento de objeto misional.

EL numeral 8º, contiene una mezcla de hechos y apreciaciones de la abogada de la parte demandante.

DE LAS PRETENSIONES:

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.

² **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).



El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

CUANTIA

A pesar de que manifiesta una cifra exacta del valor de las pretensiones acumuladas hasta esa fecha, debe **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se omitió la estimación razonada de la cuantía. Debe complementarse según lo antes dicho.

ANEXOS

A la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada. Debe aportarse.

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada DANIELA BECERRA POSSU, identificada con la cedula de ciudadanía No.

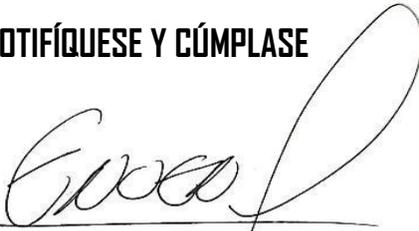
¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.

² **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).



1.115.268.595 y con Tarjeta Profesional No. 314.201 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy , 9 de mayo de 2023, se notifica por **ESTADO No. 34** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.

² **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00303-00
DEMANDANTE	JOHANNA MARCELA RIVERA TAMAYO
DEMANDADO	CLINCA SAN FRANCISCO S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 8 de mayo de 2023

AUTO No. 552

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **JOHANNA MARCELA RIVERA TAMAYO**, en contra de **CLINICA SAN FRANCISCO S.A.**, representada legalmente por quien haga sus veces, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.



TERCERO: PROCÉDASE a la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

CUARTO: De no ser posible la notificación virtud ordenada, **CITAR** a la demandada en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada CHARLYN ANDREA PORRAS ARIAS identificada con cédula de Ciudadanía No.1.148.448.523 de Tuluá Valle. TP. No. 357.646 del C. S. J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 9 de mayo de 2023, se notifica por **ESTADO No. 34** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00312-00
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO DAZA
DEMANDADO	CELSIA COLOMBIA Y CIMAD INGENIERIA COLOMBIA

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 8 de mayo de 2023

AUTO No. 553

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **LUIS HERNANDO DAZA**, en contra de **CELSIA COLOMBIA Y CIMAD INGENIERIA COLOMBIA**, representadas legalmente por quien haga sus veces, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a las partes demandadas, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.



TERCERO: PROCÉDASE a la notificación de las sociedades demandadas en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

CUARTO: De no ser posible la notificación virtud ordenada, **CITAR** a las demandadas en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndoles de que si no comparecen se les nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

QUINTO : RECONOCER personería para actuar al abogado JONATHAN VELASQUEZ SEPULVEDA, identificado con la Cédula de ciudadanía 1.116.238.813 y portador de la Tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 9 de mayo de 2023, se notifica por **ESTADO No. 34** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00314-00
DEMANDANTE	TATIANA KATHERINE AROCA BERMUDES
DEMANDADO	UNION TEMPORAL VIAS BUGALAGRANDE 2019- MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 8 de mayo de 2023

AUTO No. 554

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

ANEXOS

A la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada. Debe aportarse.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624

onm



PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado EMMANUELL CARDONA NARANJO, identificado con la CC No. 4.515.871 expedida en Pereira portador de la con tarjeta profesional N° 244.798 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 9 de mayo de 2023, se notifica por
ESTADO No. 34 a las partes el auto que
antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE LUIS REBELLÓN
DEMANDADO: PORVENIR Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2019-00104-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que regresó del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga el expediente de la referencia, que se encontraba en el trámite correspondiente al recurso de apelación de la Sentencia No. 13 del 22 de marzo de 2022, la cual fue CONFIRMADA. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

AUTO No. 70

Tuluá, Valle, 8 de mayo de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Continúese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, 9 de mayo de 2023, se notifica por **ESTADO No. 34** a las partes el auto que antecede.

A handwritten signature in black ink, consisting of the letters "VOG" in a stylized, cursive font.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR RODRIGUEZ USAQUE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2016-00608-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que regresó del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga el expediente de la referencia, que se encontraba en el trámite correspondiente al recurso de apelación de la Sentencia No. 40 del 21 de marzo de 2018, la cual fue CONFIRMADA. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

AUTO No. 68

Tuluá, Valle, 8 de mayo de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Continúese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

juez



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, 9 de mayo de 2023, se notifica por ESTADO No.
34, a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR LOZANO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2018-00515-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que regresó del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga el expediente de la referencia, que se encontraba en el trámite correspondiente al recurso de apelación de la Sentencia No. 14 del 4 de abril de 2022, la cual fue CONFIRMADA. Sírvase proveer.

VCG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

AUTO No. 71

Tuluá, Valle, 8 de mayo de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, el Juzgado,

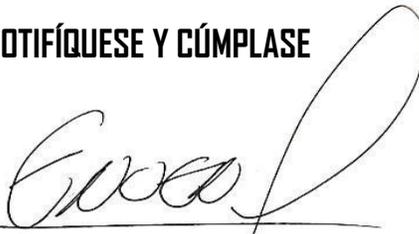
DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Continúese el trámite correspondiente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, 9 de mayo de 2023, se notifica por **ESTADO No. 34** a las partes el auto que antecede.



**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA PIEDRAHITA
DEMANDADO: ISS HOY COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2014-00132-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que regresó del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga el expediente de la referencia, que se encontraba en el trámite correspondiente al recurso de apelación de la Sentencia No. 039 del 13 de marzo de 2015, la cual fue CONFIRMADA. Sírvase proveer.

VCG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

AUTO No. 69

Tuluá, Valle, 8 de mayo de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Inclúyanse, la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 580.000,00) como agencias en derecho , a cargo de la Entidad demandada, conforme a lo ordenado por el Tribunal Superior de Buga en Segunda instancia.

TERCERO: Continúese el trámite correspondiente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, 9 de mayo de 2023, se notifica por **ESTADO No. 34** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO AVILA MONROY
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2017-00560-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que regresó del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga el expediente de la referencia, que se encontraba en el trámite correspondiente al recurso de apelación de la Sentencia No. 040 del 25 de mayo de 2021, la cual fue CONFIRMADA. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

AUTO No. 72

Tuluá, Valle, 8 de mayo de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, el Juzgado,

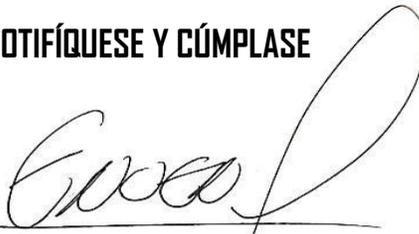
DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Continúese el trámite correspondiente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, 9 de mayo de 2023, se notifica por **ESTADO No. 34** a las partes el auto que antecede.



**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SAULO VELASQUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2019-00201-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que regresó del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga el expediente de la referencia, que se encontraba en el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 035 del 8 de julio de 2020, la cual fue CONFIRMADA. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

AUTO No. 67

Tuluá, Valle, 8 de mayo de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Continúese el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, 9 de mayo de 2023, se notifica por ESTADO No.
34, a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00048-00
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO NIEVES OVIEDO
DEMANDADO	CARIDAD MORA FUENTES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra del Auto No.460 del 18 de abril de 2023, encontrándose por fuera del término, Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

Tuluá Valle, 08 de mayo de 2023

AUTO No. 557

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada de la parte actora.

Conviene precisar que el Código Procesal del Trabajo dispone en el artículo 63 que el recurso de reposición, procederá contra los autos interlocutorios, estableciendo un término perentorio para su presentación de dos (02) días hábiles siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados. En este caso, el auto atacado fue notificado el día 19 de abril de 2023, mediante el estado N^o. 27¹, no obstante, el medio de impugnación se presentó a través del correo electrónico (011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 24 de abril del año que avanza,² es decir, encontrándose por fuera del término procesal para la procedencia del citado medio de impugnación.

Recuérdese que si bien es cierto, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, existe la posibilidad de aplicar las disposiciones del Código General del Proceso, ante la evidencia de vacíos normativos en el Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, en el presente asunto no es viable valerse de las disposiciones del C.G.P., en cuanto al término para interponer el recurso de reposición, por cuanto el CPTSS cuenta con regulación normativa frente a este tópico establecida en el artículo 63 ibídem, donde de manera clara establece que el referido medio de impugnación deberá ser interpuesto dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación por estados de la respectiva providencia, situación que no aconteció en el presente asunto, por lo tanto, el Despacho dispondrá rechazar por extemporáneo el recurso de reposición.

De otro lado, en cuando al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, encuentra el despacho que tampoco resulta procedente, por cuanto, a pesar de encontrarse dentro del término

¹ Ver archivo 015 del Expediente Digital

² Ver archivo 016 del Expediente Digital



establecido en el artículo 65 del CPTSS, el auto atacado no se encuentra en listado dentro de las providencias que son susceptibles de ser apeladas, de conformidad con la normatividad en cita.

Finalmente, es necesario señalar que la profesional del derecho que incurre en una imprecisión al argumentar que ya realizó la notificación personal de la demandada CARIDAD MORA FUENTES, con la remisión por medio digital de la demanda y anexos el día 13-09-2022,³ pues es claro que dicho correo electrónico se remitió en cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 6 de la ley 2213, que señala que: *"...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación... En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**"*

Como puede verse, esta es una comunicación al demandado obligatoria que efectivamente la parte actora cumplió, pero NO es cierto que sea un mecanismo de notificación de la demanda. Se trata de un requisito previo a su admisión que no exime del deber de notificar de la demanda al extremo pasivo, por cualquiera de los mecanismos posibles antes señalados. Es por ello que el último inciso de la norma arriba resaltado señala con vehemencia que, al admitirse la demanda, de todas maneras hay que adelantar la notificación al demandado, solo que se hará enviando únicamente copia del auto admisorio, pues la demanda y sus anexos ya estarán en su poder de forma antelada

Y es que si, como lo afirma la apoderada, esa comunicación que se envía **antes o al mismo tiempo de presentarse la demanda** fuese válido como acto de notificación, el demandado debería entonces vigilar los estados de cada uno de los despachos de la ciudad indicada en la demanda, pues desconoce a cuál correspondió en reparto. Además, ¿desde cuándo empezaría a contarse el término de traslado para contestar la demanda?. Evidente es entonces que una cosa es el acto previo de comunicación y otro muy distinto el de notificación efectiva de la admisión de la demanda, que activa ésta última los términos de traslado para recurrir el auto y/o contestar la demanda, entre otras posibilidades de oposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto 460 del 18 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el Auto 460 del 18 de mayo de 2023, so pena de que se aplique lo dispuesto por el parágrafo del artículo 30 de CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ ver folio 56, 57 y 58 del archivo 09 del expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **09 DE MAYO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 034** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00237-00
DEMANDANTE	ROBERTO JOSÉ PEREA SALAZAR
DEMANDADO	CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que la demanda fue subsanada en término por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 558

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el auto No. 473 del 19 de abril de 2023, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ROBERTO JOSÉ PEREA SALAZAR**, a través de apoderado judicial, contra **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, a través de quien ostente su representación legal, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.



TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación del demandado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR al demandado en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si el convocada no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy **09 de mayo de 2023**, se notifica por **ESTADO No. 034** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria**



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00184-00
DEMANDANTE	RAMIRO EFRAÍN DÍAZ RAMOS Y ANTONIO JOSÉ GÓMEZ VALENCIA
DEMANDADO	SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A. Y OTROS

INFORME DE SECRETARIA: De conformidad con lo ordenado en auto No. 556 del 08 de mayo del 2023, se pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIO

Tuluá Valle, 12 de enero de 2023

AUTO No. 05

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

Anexos de la demanda

Según lo disponen los artículos 84 y 85 del CGP, con la demanda debe allegarse *"La prueba...de la calidad en la que intervendrán en el proceso"*, como es el caso de *"la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente..."*. En el presente proceso no se allegó dicha prueba ni se hizo mención alguna al respecto. Debe aportarse.

INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Según lo dispone el artículo 25A del CPTSS, para que pueda acumularse pretensiones de varios demandantes, como se plantea en este caso, es necesario que: i) *provengan de igual causa*, como



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

ocurre por ejemplo en un despido colectivo; ii) *versen sobre el mismo objeto* como cuando demandan un grupo familiar y todos pretenden se declare la existencia del contrato de trabajo del trabajador fallecido; o iii) *deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico*.

Sin embargo, en el presente caso no se presenta ninguno de esos supuestos, pues cada uno de los demandantes busca la declaración de su propia relación de trabajo alegando hechos de vinculación, ejecución y terminación completamente distintos y por ende, teniendo que presentar sus propias pruebas sobre esos hechos.

Debe entonces desacumular las pretensiones y presentarse en demandas separadas.

ANEXOS

No acredita que se envió a los demandados por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado FRANCISCO JAVIER CALERO ARANGO identificado profesionalmente con T.P. No. 263.495 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, **09 DE MAYO DEL 2023**, se notifica por
ESTADO No. 34, a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00184-00
DEMANDANTE	RAMIRO EFRAIN DÍAZ RAMOS Y ANTONIO JOSE GOMEZ VALENCIA
DEMANDADO	SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que la parte demandante ha presentado incidente de nulidad frente al Auto No.05 del 12 de enero del 2023; ya que, considera como indebida la notificación de este y, en su efecto, considera como inoperante los efectos procesales derivados de la providencia en cuestión. Por favor, sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle. 08 de mayo del 2023.

AUTO No. 556

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad procesal alegada por el apoderado de los demandantes, previas los siguientes:

ANTECEDENTES

El solicitante pide anular parcialmente la providencia N°. 005 del 12 de enero de 2023, por vía de control de legalidad, regulada en el artículo 132 del C.G.P. y fundada en las disposiciones prevista en los artículos 133, 295 del C.G.P. y 9 de la ley 2213 del 2022, ya que, según su narración, la providencia en cuestión no pudo haberse notificado por las fallas técnicas en que se vio envuelta la página de la Rama Judicial, en especial, el micrositio web de este Despacho judicial.

Del fallo en mención, precisa la parte actora que no aparecen los estados electrónicos del mes de enero; siendo esto, causal suficiente para no tenerse como enterado de Auto 005 del 12 de enero del 2023.

Solicita entonces, se anule parcialmente el procedimiento adelantado, en el entendido de que no pudo haber transcurrido el término de ejecutoria, ni de la subsanación del Auto 005 del 12 de enero del 2023, por su falta de notificación. En igual sentido, solicita se reinserte en el estado la providencia en cuestión.



Del traslado al extremo demandado

Del escrito en cuestión, NO se le dio traslado al extremo demandado por cuanto aún no ha sido notificado de la demanda y es, además, precisamente el auto controvertido el que devolvió la admisión de la acción.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que el régimen de nulidades procesales en materia civil, y aplicable a la jurisdicción laboral, por remisión normativa a falta de norma propia, se encuentra regida actualmente por los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, y gobernada por los principios de **taxatividad**, legitimidad y saneamiento, en virtud de los cuales, salvo excepciones legales, la nulidad procesal solo se produce en los expresos casos señalados por la ley y debe ser alegada por el interesado oportunamente, so pena de que se entienda subsanado el defecto y se continúe normalmente con el proceso.

En el presente caso, los hechos generadores de nulidad procesal se plantean por la parte demandante, así:

- i) Mediante auto Interlocutorio N^o. 005 del 12 de enero de 2023, el despacho devuelve la demanda, bajo el argumento que no se cumplieron los requisitos legales para su admisión tales como: indebida acumulación de pretensiones y la ausencia de los anexos.
- ii) La decisión se notificó mediante estados electrónicos el día 13 de enero, concediéndole al apoderado el término de 5 días para subsanar la demanda, y reconociéndole personería adjetiva para actuar en el proceso.
- iii) Frente a la notificación de la providencia, señala la parte actora que NO pudo tenerse como debidamente realizada, pues, según su relato y las pruebas aportadas, la página de la rama judicial presentó fallas técnicas, en especial, en el micrositio de este Despacho al no aparecer reflejados los estados electrónicos del mes de enero.

Pues bien, en ese escenario, alega el solicitante la nulidad relativa de la decisión en cuestión bajo las causales previstas en el artículo 133 y en el sustento del artículo 295 del C.G.P, sumado a lo consignado en el artículo 09 de la ley 2213 de 2022. Si bien el apoderado demandante no señaló la causal precisa de nulidad que trata el artículo 133 del C.G.P, este Despacho entiende que ha invocado el numeral 08 de dicha norma, por cuanto es la única que plantea la posibilidad de una indebida notificación.

La regla en mención señala: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*



Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Subrayas por fuera del texto original).

Así las cosas, partiendo del inciso segundo de la norma en cita y de conformidad con las pruebas aportadas por el apoderado demandante, este Despacho accederá a la solicitud de nulidad relativa del Auto N°. 005 del 12 de enero de 2023, única y exclusivamente respecto a la notificación de la providencia, ya que su contenido no fue objeto de controversia.

Como es de conocimiento del Despacho y de la comunidad que recibe nuestros servicios, en el pasado mes de enero se presentó una falla en los servidores de la página web de la Rama Judicial que permeó el microsítio, lo cual conllevó a que nuestros estados electrónicos no aparecieran o no se vieran reflejados para su consulta, acarreando demoras y entorpeciendo los procesos que cursan en esta dependencia judicial; de ahí que, el estado electrónico número 02 del 13 de enero del 2023, en el que se incluyó el Auto 005, no apareciera en la página web para su revisión.

Establecida la causa del problema en la notificación, no queda otro camino que corregir el yerro según lo anunciado por la regla procesal, que, para el caso del auto que devuelve la demanda para su correspondiente subsanación, se corrige realizando la notificación omitida para así, de esta forma, garantizar los principios de publicidad y defensa de las partes. Se ordenará nuevamente la publicación de la providencia en estados electrónicos, la cual, surtirá sus efectos a partir de la fecha en que sea debidamente notificada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

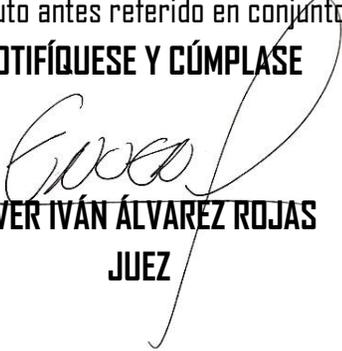
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad relativa del Auto 005 del 12 de enero de 2023 respecto a su notificación en los estados electrónicos.

SEGUNDO.- DEJAR sin efecto EFECTO la publicación en el estado No. 02, del auto 005 del 12 de enero de 2023, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

TERCERO.-PUBLICAR en estados el auto antes referido en conjunto con esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, **09 DE MAYO DEL 2023**, se notifica por
ESTADO No. 34, a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00283-00
DEMANDANTE	MARCO TULIO FRANCO RAMÍREZ
DEMANDADO	AVIDESA DE OCCIDENTE S.A. Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita corrección del auto que rechaza por competencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 73

Corroborada la veracidad del informe secretarial que antecede y una vez efectuada la revisión minuciosa al asunto de la referencia, se halla que efectivamente por error involuntario en el auto No. 481 del 19 de abril de 2023 pese a que en la parte motiva del proveído se precisa que el juez competente para conocer de dicho asunto es el Juez Laboral del Circuito de Buga, en la parte resolutive indica el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo. Como consecuencia de lo anterior, se corrige dicha falencia, haciendo uso de la facultad que confiere el artículo 286 del C.G.P.¹, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; dejando en claro que el juzgado competente es el Juzgado Laboral del Circuito de Buga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

¹ **Artículo 286.- Corrección de errores aritméticos y otros.-** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Hoy **09 de mayo de 2023**, se
notifica por **ESTADO No. 034** a
las partes el auto que antecede.

V.O.G.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria